

**SEÑORES
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.**

MILTON GEOVANNY BENAVIDES SANTANA, mayor de edad y vecino de Zipaquirá- Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No.80.548.493 de Zipaquirá, por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, a fin de que me Sean restablecidos mis derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana e igualdad, con base en los siguientes acápites y razones.

AUTORIDADES CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante apoderada judicial formulé demanda laboral el 10 de junio de 2010 en contra de **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS SAS y CRISTALERIA PELDAR S.A.** correspondiéndole al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

2. Celebré contrato de trabajo a término fijo (por 7 días) con CRISTALERIA PELDAR S.A. el día 15 de enero de 2010, a las 2:00 pm, para desempeñar funciones laborales varias. Ese mismo día sufrí un accidente de trabajo con amputación traumática en falanges distales dedos 3-4-5 y el diagnóstico, emitido por el médico tratante fue el siguiente : remodelación muñones en dedos 3 y 4 y el 5 dedo colgajo V y con deformidad ungueal residual y lo mas grave es que para ese momento aun no me encontraba afiliado a ninguna entidad promotora de salud ni aseguradora de riesgos laborales.

3- El juzgado profirió sentencia el día 3 de septiembre de 2012, declarando probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA PASIVA con relación a la demanda INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS SAS y en consecuencia la absuelve de todas las pretensiones de la demanda; declaro probada la

excepción de inexistencia de la obligación con relaciona a la demandada CRISTALERIA PELDAR S.A. y en consecuencia la absolvió de las pretensiones de la demanda y me condenó a pagar las costas del proceso las cuales se fijaron en \$300.000.00

4- La sentencia fue apelada y le correspondió por reparto al magistrado EDWIN DE LA ROSA QUESSEP. quien profirió fallo el 20 de junio de 2013, revocando la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2012, por el juzgado laboral del circuito de Zipaquirá en cuanto no declaro la nulidad de la terminación del contrato de trabajo, ni condeno al pago de la indemnización por terminación del contrato cuando el suscrito estaba discapacitado; en su lugar se condena a CRISTALERIA PELDAR S.A. a reintegrarme como trabajador al mismo cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato y a pagarme los salarios y las prestaciones sociales causados desde que se finiquito el contrato hasta que sea reintegrado.

Así misma condena al pago de la indemnización prevista en el articulo 26 de la Ley 361 de 1997 en cuantía de \$5.605.380 liquidada con base en un salario promedio de \$31.147, en lo demás confirmo el fallo apelado.

5- El 2 de julio del año 2013, se interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal superior de Cundinamarca Sala Laboral y el recurso fue radicada el 31 de enero de 2014; en el cual se solicitó casar parcialmente la sentencia acusada, con el fin de que se revocara el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y se revocaran los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primer grado y en su lugar se condene a CRISTALERIA PELDAR S.A. e INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S. a cada una de las pretensiones en la forma solicitada en la demanda introductoria; pagarme la indemnización total y ordinaria de perjuicios sufridos por la

ocurrencia del accidente de trabajo como también el pago de los perjuicios morales.

6-Cristaleria Peldar S.A. también interpuso recurso de casación en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

7-La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral emitió sentencia el 23 de octubre de 2019, la cual fue notificada el día 08 de noviembre de 2019; en la cual casa la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral y resuelve confirmar la decisión proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca de fecha 3 de septiembre de 2012, condenándome en costas en la suma de \$4.000.000.00 millones de pesos .

8- Es de recabar que el magistrado JORGE PRADA SANCHEZ quien conformó Sala como Ponente para emitir el fallo objeto de tutela, emitió salvamento de voto donde manifiesta que contrario a lo concluido por la mayoría de la sala, el considera que el recurso de casación interpuesto por el suscrito, estaba llamado a su prosperidad, por que se acuso violación de la Ley por vía directa, su planteamiento y desarrollo eran suficientes para entender que el ataque se dirigió por la senda de las pruebas y reunió los elementos mínimos para su estudio.

SUSTENTO DE LA ACCION

Argumenta el fallador en la sentencia que resolvió de manera favorable el recurso interpuesto por CISTALERIA PELDAR S.A. y negó las pretensiones incoadas por el suscrito; que se descarta la responsabilidad del empleador (CRISTALERIA PELDAR S.A.) en la ocurrencia del accidente, ya que con las pruebas valoradas se concluye que las accionadas actuaron con diligencia acatando la normatividad que rige en materia de salud ocupacional y prevención de riesgos en el trabajo, sin crear situaciones peligrosas al trabajador. No evidenciándose

omisiones que hubieran propiciado el evento y tampoco se evidencia conductas que contribuyeran a incrementar o potenciar los riesgos propios de la labor.

Manifiesta que a folio 167 del expediente existe prueba documental donde aparece mi firma y en la cual yo manifiesto que conozco los riesgos de la operación y que recibí la capacitación, argumento suficiente para considerar que la información brindada por la empresa fue suficiente.

También hace referencia al manual de seguridad obrante a folio 169 a 172 del expediente, destacando los riesgos que este manual señala. Precizando que esta prueba documental la tuvo en cuenta el Tribunal para negar las pretensiones objeto de recurso de casación.

Así mismo manifiesta que el fallador se equivocó al considerar que la terminación del vínculo laboral del suscrito requería permiso previo de la autoridad administrativa del trabajo ya que como quedó demostrado el motivo de la terminación del contrato fue el plazo pactado.

Y no porque existiere a un motivo discriminatorio frente a mi condición de discapacidad, no reuniéndose los presupuestos exigidos en la Ley 361 de 1997 artículo 26, por tal motivo no existe causal de nulidad que invalide la terminación del contrato y por lo tanto no se podrá condenar al pago de los seis meses de salario que señala la norma referida como sanción.

Contrario a las consideraciones del fallador, y refiriéndome a las pruebas aportadas y practicadas en el expediente, estas de ninguna manera descartan la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del siniestro; ya que no es posible que haya participado activamente en los programas de medicina preventiva y del trabajo, como quedo consignado en la adosada a folio 167 del expediente teniendo en cuenta que la

capacitación la recibí el día 13 de enero de 2010 y el accidente ocurrió el día 15 de enero de 2010.

El hecho de que haya firmado la constancia de haber asistido a la capacitación no prueba lo allí consignado ya que es imposible que en un día un trabajador participe **activamente** en programas de medicina preventiva y del trabajo.

En cuanto a la aptitud diligente de las accionadas referida en la sentencia, no es cierta y tampoco se ciñe a la normatividad que rige en materia de salud ocupacional y prevención de riesgos en el trabajo, ya que el hecho de no brindar al trabajador la capacitación práctica y limitarse a la capacitación teórica, crea situaciones peligrosas al trabajador, y evidencia omisiones por parte de las demandadas que desataron el accidente de trabajo que sufrí y que ocasiono la amputación de tres dedos de mi mano derecha.

Si hubiera recibido capacitación no solo teórica sino práctica en el manejo de la máquina industrial con la cual me ampute los dedos de mi mano, seguramente no hubiera sucedido esta tragedia, lo anterior deja en evidencian conductas por parte de las accionadas que contribuyeron a incrementar o potenciar los riesgos propios de la labor.

Es cierto que me entregaron un manual de seguridad, el cual señala los riesgos de la actividad, el cual por lo extenso es imposible que lo hubiera podido memorizar en dos días y en ninguna parte del manual se me explica como debo reaccionar en caso de una situación como la que tuve que afrontar.

Es una flagrante vía de hecho exonerar de cualquier responsabilidad a las accionadas por el hecho de haberme entregado un manual de seguridad (el cual no tuve tiempo de leer en dos días y para el momento en que me ampute los dedos) y existir una certificación en la cual yo manifiesto que conozco los riesgos de la operación y que recibí la capacitación,

(documento que tuve que firmar por que de lo contrario no me dejaban firmar el contrato de trabajo.

Contrario a lo consignado en la sentencia, los hechos puestos de presente y las pruebas aportadas por la demandada, (manual de seguridad y certificación) dejan en evidencia la responsabilidad de las demandadas frente al accidente sufrido por el suscrito.

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se refiere a la culpa del empleador:

Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.....

No es posible pretender que un trabajador sin experiencia en el manejo de una maquina industrial y que recibió capacitación teórica mas no practica, sea responsable de haberse amputado los dedos.

No se pueden llamar desatinos jurídicos, como escuetamente lo hace el fallador a mis pretensiones, cuando existe una amputación de 3 falanges de mi mano derecha, por la omisión de las demandadas frente a la capacitación practica al suscrito para realizar las diversas labores para las que fui contratado, en especial la que tiene que ver con el manejo de máquinas industriales.

Para tal fin me permito citar las características de la capacitación corporativa, extraídas del siguiente link <https://www.losrecursoshumanos.com/caracteristicas-de-la-capacitacion/> en el cual se refiere que toda capacitación de éxito lleva una parte teórica y una práctica.

1. **Medición:** La capacitación debe ser medible en calidad y cantidad. La cantidad de horas ofrecidas/impartidas de capacitación en la empresa es importante, así como las horas de capacitación realmente tomadas por los empleados. A la hora de medir la calidad algunas empresas eligen encuestar a los participantes al final de cada curso.

2. **Resultados:** Los resultados de la capacitación deben ser visibles a mediano plazo, por lo menos.

3. **Participación activa de los capacitados:** En cualquier curso de capacitación vale la participación activa de los capacitados. Ya sea una capacitación presencial o vía elearning. Los cursos donde habla una sola persona todo el

tiempo ya no son productivos. La participación activa al menos la final de la misma con dudas, preguntas, incluso con opiniones contrarias y debates sobre lo expuesto son muy importantes.

4. **Teoría y práctica. Toda capacitación de éxito lleva una parte teórica y una práctica donde las personas pongan, aunque sea brevemente en práctica los conocimientos absorbidos.** Si bien en el momento del curso no se puede realizar por cuestiones de tiempo un ejercicio de práctica el docente puede ofrecer ejemplos en forma verbal de cómo aplicar determinados conceptos en el día a día.

5. **Variedad.** La capacitación debe incluir opciones variadas de docentes, ejercicios, tipos de dictado e incluso variedad de lugares de dictado. Esta característica de la capacitación ayuda a mantener la atención de las personas a que no se convierta en algo monótono, aburrido y soporífero.

6. **Expertise del docente:** La capacidad del responsable en dictar los cursos o de quien diseña el plan de capacitación de una empresa es vital. Esta es una de las características más importante separa el éxito de la capacitación en la empresa. Muchas empresas eligen profesionales con miles de horas de dictado de cursos en su trayectoria o títulos en pedagogía o docencia. La experiencia en el "subject" o tema a tratar también es igual o más importante que la experiencia en dictado. Para industrias muy competitivas como la petrolera los especialistas son muy buscados y valorados. Aquellos que carezcan de habilidades pedagógicas para el dictado de cursos pueden formarse previamente en el CÓMO para desarrollar esa capacidad que les falta.

7. **Diseño previo:** El diseño de la capacitación que involucre las distintas etapas: relevamiento de necesidades de capacitación, forma de dictado, docente, programa, temario, objetivos, medición es vital antes del lanzamiento de la misma.

En cuanto a la infracción directa de la ley denunciada.

Es importante precisar que existe un salvamento de voto en el cual, el magistrado considero que el recurso de casación interpuesto por el suscrito estaba llamado al éxito, y que esta mas que demostrado con las pruebas obrantes en el expediente la responsabilidad por parte de las accionadas que se encuentra establecida en el artículo 216 del C.S.T.

En lo que atañe al despido del suscrito estando incapacitado, al respecto manifiesto que si bien es cierto el contrato que suscribí con la accionada CRISTALERIA PELDAR S.A. se estableció a término fijo, no es menos cierto que para el momento que termino el contrato, me encontraba incapacitado como consecuencia del accidente de trabajo que sufrí por falta de capacitación practica en el manejo de máquinas industriales con posterioridad a la firma del contrato; **siendo una situación sobreviniente, que impedía que el contrato finalizara** sin existir permiso previo de la autoridad administrativa del trabajo, quien era el encargado de decidir si el contrato se podía dar por terminado o no.

Por lo anterior se evidencia nuevamente una flagrante vía de hecho en el fallo emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral, al revocar la decisión emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala laboral, argumentando que el contrato finalizo de acuerdo al termino pactado y no porque existiera una causal de discriminación hacia el suscrito y por tal motivo no había lugar a dar aplicación

a la sanción establecida en la Ley 361 de 1996 artículo 26 inciso 2, y tampoco al reintegro ni pago de salarios y prestaciones sociales causados desde que se finiquitó el contrato hasta que fuera reintegrado.,

En el fallo claramente se percibe la indiferencia por parte del fallador frente al infortunio laboral que sufrí que ocasiono la perdida definitiva de mis dedos situación que a nivel laboral me afecto ya que según la valoración emitida por la junta nacional de calificación de invalidez tuve un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 16.32%. Y de acuerdo a la valoración emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuada el 11 de mayo de 2011, la cual obra en el expediente y de la cual nada se refiere en los fallos emitidos. el médico psiquiatra que la practico MARIA JOSE SARMIENTO SUAREZ concluye; Examinado en la fecha Milton Giovanni Benavides Santana presenta con posterioridad al accidente laboral, ocurrido el 15 de enero de 2010, las manifestaciones clínicas características de un cuadro de episodio depresivo mayor, que requiere atención medica por parte de psiquiatría y psicología, con el fin de establecer un tratamiento farmacológico y psicoterapéutico encaminado a procurar la mejoría del examinado.

Desde que sufrí el accidente, mi desempeño laboral ha sido mínimo ya que el hecho de tener una limitación física, es un motivo para que me nieguen las oportunidades laborales, y en cuanto al temo personal no ha sido fácil para mi superar y aceptar verme mutilado.

Todo lo expuesto señores magistrados comprueba la flagrante violación a los derechos fundamentales que ahora invoco y que me han sido vulnerados con el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

A la fecha he agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela, por lo cual ruego a ustedes acceder a las siguientes

PRETENSIONES

Ruego a usted señor juez constitucional, conceder el amparo solicitado contra la decisión judicial emitida por la accionada de fecha 23 de octubre de 2019 en el sentido de dejar sin valor y efecto legal, citada la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior ordenar que la Sala de Casación Laboral emita nuevamente una providencia que se ajuste a derecho, analizando juiciosamente los fundamentos de hecho y las correspondientes pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 2º Constitución Política:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

"Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Artículo 29 Constitución Política:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ..."

Abunda la jurisprudencia de las altas Cortes en lo referente al debido proceso y a la vía de hecho. Para ilustrar lo dicho transcribo algunos apartes de la sentencia SU-132 de 2.002 de la Honorable Corte Constitucional, que reza:

" En la sentencia SU-132 de 2.002, se señaló que **se puede incurrir en una vía de hecho,** " cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentra basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto, (2) presente un fragante defecto físico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto que se trate, y, presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del pronunciamiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico".

También la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-827/99 sostuvo:

"Puede darse una vía de hecho, lo ha admitido esta Corte, si se fuerza arbitrariamente el ordenamiento jurídico, si se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales".

Artículo 13 Constitución Política:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta o sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan."

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-492

"El principio de igualdad es objetivo y no formal. El se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales; se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la operabilidad concreta; con este concepto solo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado; se supera también, con la igualdad material el igualitarismo o simple igualdad matemática, hay que mirar pues la naturaleza de las cosas, ella puede en sí misma hacer posible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia dominante en el pueblo Colombiano."

"Este principio no solo le impide al Legislador, a través de la ley establecer entre las personas, distinciones que no obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias fácticas establecen, sino que admiten tratos desiguales que son irracionales, es decir que no tengan una justificación objetiva y razonable, y que no mantengan proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa a la norma y los fines que ésta persigue."

"La igualdad en sus múltiples acciones -igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades-, como atrás se dijo es un derecho fundamental del cual depende la dignidad y la realización de la persona humana."

".... La discriminación, en su doble interpretación de acto o resultado conlleva la violación del derecho a la igualdad, su prohibición por parte de la Constitución se coarta, restrinja o excluya al ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se le niegue el acceso a un beneficio o solo se otorgue un privilegio solo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva o razonable."

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

Como primera medida, vale la pena hacer las siguientes

manifestaciones en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, en donde la Corte Constitucional en varias decisiones¹ que ahora se reiteran, condensó los planteamientos jurisprudenciales sobre los requisitos que deben ser tomados en cuenta para el efecto, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en reconocer la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, criterio que ha permanecido inalterado desde la sentencia C-543 de 1992, en procura de la protección efectiva de los derechos de los asociados y ante la importancia de obtener decisiones armónicas con los parámetros constitucionales²

Al respecto conviene recordar, una vez más, que aquellos conceptos de la parte motiva de una sentencia que guardan unidad de sentido con la parte dispositiva de la misma, esto es, la *ratio decidendi*, forman parte integrante de la cosa juzgada y en consecuencia son de obligatorio cumplimiento, si se quiere como una expresión de la figura de la cosa juzgada implícita³. Ello no sólo responde a criterios de hermenéutica jurídica, sino también a la función de la Corte como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. Así, la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, más que un precedente, tiene fuerza de cosa juzgada constitucional con efectos *erga omnes*, lo cual implica que no puede ser desconocida por ninguna autoridad.⁴

Ahora bien, siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha desarrollado una extensa línea que permite determinar en qué eventos procede la tutela contra providencias judiciales⁵. Debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su

1 Ver entre otras sentencias las T-639, T-996, T-1112, T-088, T- 598 y T-382 todas de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

2 Cfr. Sentencia C-543 de 1992. La Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, y la exequibilidad del artículo 25 del mismo estatuto. La importancia de dicha providencia estriba en la introducción de la figura de las *actuaciones de hecho* como susceptibles de ser controvertidas mediante tutela.

3 Cfr. Sentencias SU-047 de 1999, C-131 de 1993 y C-037 de 1996, entre otras.

4 Sentencia T- 088, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

5 Al respecto pueden consultarse las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-329 de 1996, T-483 de 1997, T-008 de 1998, T-567 de 1998, T-458 de 1998, SU-047 de 1999, T-1031 de 2001, SU-622 de 2001, SU-1299 de 2001, SU-159 de 2002, T-108 de 2003, T-088 de 2003, T-116 de 2003, T-201 de 2003, T-382 de 2003 y T-441 de 2003. entre muchas otras.

utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material, que la Sala reseña a continuación.

En cuanto a los requisitos formales, la procedibilidad de la acción está condicionada a una de las siguientes hipótesis:

a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario⁶, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador⁷, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos⁸, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial⁹.

b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción¹⁰.

c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez

6 Cfr. Sentencia T-001/99 MP. José Gregario Hernández Galindo

7 Cfr. Sentencia SU-622/01 MP. Jaime Araújo Rentería.

8 Sentencia T-116/03 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

9 Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

10 Cfr. Sentencia T-440 de 2003 MP. Manuel José Cepeda. La Corte concedió la tutela porque se habían desconocido los derechos a la intimidad y al debido proceso, al ordenar la remisión de varios documentos que implicaban la revelación de datos privados confiados a una corporación bancaria. Sobre la procedencia de la tutela la Corte señaló: "(...) *En segundo lugar, la Corte también desestima la consideración según la cual existió una omisión procesal por parte de los usuarios del Banco Caja Social. Dichas personas no integraban el pasivo del proceso de acción de grupo (...). Por lo tanto, difícilmente podían los ahora tutelantes controvertir providencias judiciales que no les habían sido notificadas, y que, por demás, habían sido proferidas en el transcurso de un proceso judicial de cuya existencia no estaban enterados.*" En sentido similar pueden consultarse las Sentencias T-329 de 1996 MP. José Gregario Hernández Galindo y T-567 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional.

De otro lado, en cuanto a los requisitos sustanciales la procedencia de la tutela está sujeta a la violación de un derecho fundamental que, ligado al acceso efectivo a la administración de justicia, puede materializarse bajo una de las siguientes hipótesis:

a) En aquellos eventos en los cuales la providencia enjuiciada incurre en defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, ante el desconocimiento de las normas aplicables a un asunto específico.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación¹¹, (i) el defecto sustantivo opera cuando la decisión cuestionada se funda en una norma evidentemente inaplicable para el caso, ya sea porque perdió vigencia, porque resulta inconstitucional, o porque no guarda conexidad material con los supuestos de hecho que dieron origen a una controversia; (ii) el defecto fáctico tiene lugar cuando el juez carece del apoyo probatorio necesario para aplicar el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión ó, aunque teniéndolo, le resta valor o le da un alcance no previsto en la ley; (iii) el defecto orgánico se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un caso; y finalmente, (iv) el defecto procedimental se presenta cuando el juez actúa por fuera del marco señalado en el ordenamiento para tramitar un determinado asunto.

A partir de los anteriores conceptos, **la Corte ha elaborado la teoría a de la vía de hecho judicial, parámetro utilizado de manera relativamente sistemática para fijar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.** No obstante, como fue explicado en reciente providencia, "de la evolución jurisprudencial en la materia a estas hipótesis vendrían a sumarse otras que han venido a incorporar el nuevo listado de causales de procedibilidad en comentario"¹².

b) Cuando la providencia tiene graves problemas ante una

11 Cfr. Sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, SU-1185 de 2001 y T-382 de 2003, entre otras.

12 Cfr. Sentencia T-441 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

insuficiente sustentación o justificación de la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial, en particular de la Corte Constitucional¹³.

c) También son controvertibles mediante tutela las decisiones donde la vulneración de los derechos obedece a un error en el que fue inducida la autoridad judicial, que esta Corporación ha denominado vía de hecho por consecuencia.¹⁴

d) Si la decisión del juez se adoptó haciendo una interpretación normativa que resulta incompatible con la Carta, o cuando la autoridad judicial no aplica la excepción de inconstitucionalidad a pesar de ser manifiesta la incompatibilidad con aquella y haber sido solicitada expresamente¹⁵.

En todo caso, la Sala recuerda que la configuración de cualquiera de los yerros anteriormente descritos no es en sí misma motivo suficiente para concluir la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, porque para ello se requiere la vulneración de algún derecho de naturaleza fundamental.

Así pues, contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental, y una vez advertidos, adoptar las medidas que le están dadas expedir en la órbita de su competencia constitucional.

Cuando el juez constitucional concede el amparo contra una decisión judicial, su función está encaminada a armonizar, con el pronunciamiento de tutela, la providencia judicial cuestionada

¹³ Cfr. Sentencias SU-640 de 1998, SU-160 de 1999, T-114 de 2002, T-462 de 2003.

¹⁴ Cfr. Sentencias SU-014 de 2001, T-407 de 2001, T-1180 de 2001.

¹⁵ Cfr. Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000, T-522 de 2001.

con el ordenamiento constitucional vulnerado e identificando, por lo menos, uno de los vicios de la vía de hecho, con el fin de que prevalezcan los derechos fundamentales de las personas"16. (Subrayas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha manifestado en forma insistente que no toda irregularidad advertida dentro de un proceso es susceptible de control por vía de tutela, pues este mecanismo solo procede frente a aquellas que se constituyen en vías de hecho por ser irreconciliables con el ordenamiento jurídico y con ellas se han trasgredido derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, la Corte también ha considerado que pueden existir situaciones en las que se demuestren razones de orden fáctico o jurídico ajenas a quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, que le impidieron hacer uso oportuno de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, y en esa medida, de manera excepcional procederá la acción de tutela, dado que su desatención podría causar al actor un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado, con lo que se da prevalencia al derecho sustancial según así lo consagra la Constitución. Al respecto ha expuesto:

“La Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. Sin embargo, la regla anterior admite algunas especialísimas excepciones, en aquellos casos en los cuales se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla antes señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado. En este sentido, se ha pronunciado la Corte al reconocer que, en ciertos casos, la presunta omisión no es, desde ningún punto de vista, imputable al actor. En otras

16 Al respecto ver Sentencia SU-1185 de 2001, en la cual la Corte concedió el amparo porque el Juez de instancia - Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia -, desconoció y no le otorgó valor probatorio a la convención colectiva, aplicable al caso.

palabras, que no puede hablarse, ni siquiera, de culpa levísima de quien intenta la acción de tutela, pese a no haber utilizado los mecanismos ordinarios existentes”¹⁷.

El H. Consejo de la Judicatura igualmente tiene adoptado el criterio respecto de la viabilidad de proceder la tutela contra decisiones de las altas Corporaciones, cuando así lo expuso en el proyecto de ley presentado el 23 de octubre de 2006 al H. Congreso De la República con el buen criterio que “..5. Se mantiene la tutela contra providencias judiciales (si procede la tutela contra el Presidente de la República, los Ministros, los jefes de los órganos de control y toda otra autoridad administrativa, y nadie hoy lo discute porque lo que está de por medio son los derechos fundamentales, no hay razón para sostener que no proceda contra las Altas Cortes)..” .

Ahora bien, la doctrina constitucional ha señalado como unos de los derechos que integran el de debido proceso, el derecho a la defensa judicial y el derecho a la imparcialidad del juez, que ha descrito en los siguientes términos:

“c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

f) El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”¹⁸.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, esta Sala de Revisión ya en varias decisiones¹⁹ que ahora se reiteran, condensó los planteamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Sentencia T-001 de 1993. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

¹⁹ Ver entre otras sentencias las T-639, T-996, T-1112, T-088, T- 598 y T-382 todas de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

sobre los requisitos que deben ser tomados en cuenta para el efecto, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en reconocer la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, criterio que ha permanecido inalterado desde la sentencia C-543 de 1992, en procura de la protección efectiva de los derechos de los asociados y ante la importancia de obtener decisiones armónicas con los parámetros constitucionales²⁰

Al respecto conviene recordar, una vez más, que aquellos conceptos de la parte motiva de una sentencia que guardan unidad de sentido con la parte dispositiva de la misma, esto es, la *ratio decidendi*, forman parte integrante de la cosa juzgada y en consecuencia son de obligatorio cumplimiento, si se quiere como una expresión de la figura de la cosa juzgada implícita²¹. Ello no sólo responde a criterios de hermenéutica jurídica, sino también a la función de la Corte como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. Así, la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, más que un precedente, tiene fuerza de cosa juzgada constitucional con efectos *erga omnes*, lo cual implica que no puede ser desconocida por ninguna autoridad.²²

Ahora bien, siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha desarrollado una extensa línea que permite determinar en qué eventos procede la tutela contra providencias judiciales²³. Debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material, que la Sala reseña a continuación.

En cuanto a los requisitos formales, la procedibilidad de la acción está condicionada a una de las siguientes hipótesis:

20 Cfr. Sentencia C-543 de 1992. La Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, y la exequibilidad del artículo 25 del mismo estatuto. La importancia de dicha providencia estriba en la introducción de la figura de las *actuaciones de hecho* como susceptibles de ser controvertidas mediante tutela.

21 Cfr. Sentencias SU-047 de 1999, C-131 de 1993 y C-037 de 1996, entre otras.

22 Sentencia T- 088, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

23 Al respecto pueden consultarse las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-329 de 1996, T-483 de 1997, T-008 de 1998, T-567 de 1998, T-458 de 1998, SU-047 de 1999, T-1031 de 2001, SU-622 de 2001, SU-1299 de 2001, SU-159 de 2002, T-108 de 2003, T-088 de 2003, T-116 de 2003, T-201 de 2003, T-382 de 2003 y T-441 de 2003, entre muchas otras.

a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario²⁴, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador²⁵, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos²⁶, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial²⁷.

b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción²⁸.

c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional.

De otro lado, en cuanto a los requisitos sustanciales la procedencia de la tutela está sujeta a la violación de un derecho fundamental que, ligado al acceso efectivo a la

24 Cfr. Sentencia T-001/99 MP. José Gregario Hernández Galindo

25 Cfr. Sentencia SU-622/01 MP. Jaime Araújo Rentería.

26 Sentencia T-116/03 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

27 Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

28 Cfr. Sentencia T-440 de 2003 MP. Manuel José Cepeda. La Corte concedió la tutela porque se habían desconocido los derechos a la intimidad y al debido proceso, al ordenar la remisión de varios documentos que implicaban la revelación de datos privados confiados a una corporación bancaria. Sobre la procedencia de la tutela la Corte señaló: "(...) *En segundo lugar, la Corte también desestima la consideración según la cual existió una omisión procesal por parte de los usuarios del Banco Caja Social. Dichas personas no integraban el pasivo del proceso de acción de grupo (...). Por lo tanto, difícilmente podían los ahora tutelantes controvertir providencias judiciales que no les habían sido notificadas, y que, por demás, habían sido proferidas en el transcurso de un proceso judicial de cuya existencia no estaban enterados.*" En sentido similar pueden consultarse las Sentencias T-329 de 1996 MP. José Gregario Hernández Galindo y T-567 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

administración de justicia, puede materializarse bajo una de las siguientes hipótesis:

a) En aquellos eventos en los cuales la providencia enjuiciada incurre en defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, ante el desconocimiento de las normas aplicables a un asunto específico.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación²⁹, (i) el defecto sustantivo opera cuando la decisión cuestionada se funda en una norma evidentemente inaplicable para el caso, ya sea porque perdió vigencia, porque resulta inconstitucional, o porque no guarda conexidad material con los supuestos de hecho que dieron origen a una controversia; (ii) el defecto fáctico tiene lugar cuando el juez carece del apoyo probatorio necesario para aplicar el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión ó, aunque teniéndolo, le resta valor o le da un alcance no previsto en la ley; (iii) el defecto orgánico se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un caso; y finalmente, (iv) el defecto procedimental se presenta cuando el juez actúa por fuera del marco señalado en el ordenamiento para tramitar un determinado asunto.

A partir de los anteriores conceptos, la Corte ha elaborado la teoría a de la vía de hecho judicial, parámetro utilizado de manera relativamente sistemática para fijar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. No obstante, como fue explicado en reciente providencia, "de la evolución jurisprudencial en la materia a estas hipótesis vendrían a sumarse otras que han venido a incorporar el nuevo listado de causales de procedibilidad en comento"³⁰.

b) Cuando la providencia tiene graves problemas ante una insuficiente sustentación o justificación de la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial, en particular de la Corte Constitucional³¹.

c) También son controvertibles mediante tutela las decisiones

²⁹ Cfr. Sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, SU-1185 de 2001 y T-382 de 2003, entre otras.

³⁰ Cfr. Sentencia T-441 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

³¹ Cfr. Sentencias SU-640 de 1998, SU-160 de 1999, T-114 de 2002, T-462 de 2003.

donde la vulneración de los derechos obedece a un error en el que fue inducida la autoridad judicial, que esta Corporación ha denominado vía de hecho por consecuencia.³²

d) Si la decisión del juez se adoptó haciendo una interpretación normativa que resulta incompatible con la Carta, o cuando la autoridad judicial no aplica la excepción de inconstitucionalidad a pesar de ser manifiesta la incompatibilidad con aquella y haber sido solicitada expresamente³³.

En todo caso, la Sala recuerda que la configuración de cualquiera de los yerros anteriormente descritos no es en sí misma motivo suficiente para concluir la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, porque para ello se requiere la vulneración de algún derecho de naturaleza fundamental.

Así pues, contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental, y una vez advertidos, adoptar las medidas que le están dadas expedir en la órbita de su competencia constitucional.

Cuando el juez constitucional concede el amparo contra una decisión judicial, su función está encaminada a armonizar, con el pronunciamiento de tutela, la providencia judicial cuestionada con el ordenamiento constitucional vulnerado e identificando, por lo menos, uno de los vicios de la vía de hecho, con el fin de que prevalezcan los derechos fundamentales de las personas"³⁴. (Subrayas fuera de texto).

³² Cfr. Sentencias SU-014 de 2001, T-407 de 2001, T-1180 de 2001.

³³ Cfr. Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000, T-522 de 2001.

³⁴ Al respecto ver Sentencia SU-1185 de 2001, en la cual la Corte concedió el amparo porque el Juez de instancia - Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia -, desconoció y no le otorgó valor probatorio a la convención colectiva, aplicable al caso.

Es entonces, ante la comprobación de la presencia de alguno de los eventos anteriores, que se está ante causales o requisitos sustanciales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales y del cumplimiento de los requisitos formales señalados para intentarla, y por lo tanto admisible que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de las decisiones o actuaciones surtidas en ejercicio de la actividad judicial.

3.1. - El defecto procedimental constitutivo de vía de hecho. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha manifestado en forma consistente que no toda irregularidad advertida dentro de un proceso es susceptible de control por vía de tutela, pues este mecanismo solo procede frente a aquellas que se constituyen en vías de hecho por ser irreconciliables con el ordenamiento jurídico y con ellas se han trasgredido derechos fundamentales.

Así, tratándose de las ritualidades de un juicio se ha establecido, que hay defecto procedimental cuando el juez en forma injustificada desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, por tratarse de un comportamiento que se erige en vía de hecho con el cual se vulnera, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso³⁵.

Entre otros pronunciamientos efectuados al respecto por la Corporación, pueden resaltarse los siguientes apartes de la sentencia T-993 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

“En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el

³⁵ En la Sentencia C-590 de 2005, al igual que en las T-1276, T-994, T- 958, T- 920 todas de 2005, la Corte ratificó la necesidad de que para acusar una decisión judicial por vía de hecho procedimental, éste debe tener la condición de “Defecto procedimental absoluto”, es decir, que el juez haya actuado completamente al margen del procedimiento legalmente establecido.

vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela”³⁶.

“Pero lo que la Sala reitera es que no basta con aludir a un derecho fundamental -porque toda irregularidad, directa o indirectamente, afecta los derechos fundamentales-, sino que la actitud ilícita del juez debe afectar el derecho grave e inminentemente. Se entiende que la gravedad debe predicarse tanto de la violación del orden legal, como del daño que le causa a la persona afectada, lo cual justifica la acción inmediata por parte del Estado para que no continúe o se produzca tal efecto ilícito. La inminencia ha de entenderse como la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial”³⁷ .

“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional.

[...]La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo” ³⁸.

“Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental (destaco). El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al

36 Sentencia T- 567 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

37 Sentencia T-327 de 1994 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa.

38 Cfr. Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.”³⁹. (Subraya la Sala)

Se concluye nuevamente, que procede la acción de tutela contra actuaciones judiciales, cuando el juez haya actuado al margen del procedimiento legalmente establecido, como cuando pretermite etapas propias del procedimiento, o cuando omite la notificación de un acto que la requiera o la realiza indebidamente con vulneración del derecho de defensa. En efecto, en éstos casos existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso, entre otros, al presentarse la ruptura del equilibrio procesal en contra de lo dispuesto por la Constitución y los respectivos ordenamientos legales, emergiendo la acción de tutela como mecanismo para contrarrestar tal situación, siempre y cuando los interesados no dispongan de otro medio de defensa judicial, como presupuesto formal de su instauración⁴⁰.

Ahora bien. De lo anterior se deduce, como lo ha reiterado esta Corporación⁴¹, que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de actuaciones judiciales, es el agotamiento de los mecanismos judiciales ordinarios de defensa que se contemplan en el ordenamiento jurídico, según así lo consagra expresamente el artículo 86 de la Constitución, imprimiéndole a la acción de tutela un carácter subsidiario. Así, por tanto, como también lo ha reiterado esta Corporación, mediante la acción de tutela no puede pretenderse sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados en su debida oportunidad⁴².

³⁹ Sentencia T- 996 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁴⁰ En este sentido entre otras, pueden consultarse las Sentencias SU-477 de 1997, T-100, T-504 y T-763 de 1998; T-192, T-488, T-542, T-555, T-814 y SU-960 de 1999; T-166 y T-1072 de 2000, T-025 de 2001 y T-996 de 2003.

⁴¹ Se remite a las citas jurisprudenciales indicadas en el punto 3 de las presentes consideraciones para no ser repetitivos.

⁴² Cfr. entre otras, sentencias C-543 de 1992, T-07 de 1992, T- 567 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

No obstante lo anterior, la Corte también ha considerado que pueden existir situaciones en las que se demuestren razones de orden fáctico o jurídico ajenas a quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, que le impidieron hacer uso oportuno de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, y en esa medida, de manera excepcional procederá la acción de tutela, dado que su desatención podría causar al actor un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado, con lo que se da prevalencia al derecho sustancial según así lo consagra la Constitución. Al respecto ha expuesto esta Corporación:

“La Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. Sin embargo, la regla anterior admite algunas especialísimas excepciones, en aquellos casos en los cuales se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla antes señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado. En este sentido, se ha pronunciado la Corte al reconocer que, en ciertos casos, la presunta omisión no es, desde ningún punto de vista, imputable al actor. En otras palabras, que no puede hablarse, ni siquiera, de culpa levísima de quien intenta la acción de tutela, pese a no haber utilizado los mecanismos ordinarios existentes”⁴³.

Y con posterioridad, en Sentencia T-832 de 200344, la Corte manifestó:

“Con todo, esas posturas jurisprudenciales de la Corte no son, ni mucho menos, absolutas, pues en ciertos casos el juez de tutela se encuentra en la obligación de ponderar los valores superiores, principios constitucionales y derechos

⁴³ Ibídem.

⁴⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño

fundamentales que se hallan en juego para determinar si hay o no lugar al amparo constitucional pretendido. De allí que si esa ponderación le permite inferir que la improcedencia de la acción de tutela, por no haber ejercido adecuadamente los mecanismos ordinarios de protección, no sólo deja vigente la vulneración de los derechos fundamentales de los actores, sino que, además, conduce a un sacrificio desproporcionado de otros principios y valores constitucionales, se halle en el deber de explorar otras alternativas de solución que conlleven el menor sacrificio posible de tales principios y valores.”

En efecto, si bien la procedencia de la acción de tutela exige que no existan otros mecanismos de defensa judicial, cuando aparezcan causas extrañas, no imputables al actor, que le impidieron su utilización, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela, si apreciadas las circunstancias particulares del caso, la vulneración de los derechos fundamentales persiste. Entre tales casos, cabe recordar el de la sentencia T-076 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en el cual la Corte consideró, que no había culpa del demandante en la omisión procesal de intentar los recursos judiciales ordinarios, en los eventos en que se compruebe que éste desconocía de la renuncia de su apoderado al poder conferido y del abandono del proceso por su mandatario judicial, y por lo mismo, de los actos procesales subsiguientes para los que por la dejación de su defensa no tuvo oportunidad de hacer uso de los recursos ordinarios de impugnación correspondientes. Sostuvo la Corte al respecto que:

“Inicialmente si bien es cierto que la accionante disponía de otras herramientas de defensa judicial, su falta de ejercicio no le resulta imputable, pues ante el desconocimiento de la renuncia de su apoderado y la falta de entrega del telegrama previsto en el inciso 4° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, le fue imposible enterarse del estado del proceso y, por lo mismo, ejercer los distintos recursos y medios de defensa reconocidos por el ordenamiento procesal”⁴⁵

⁴⁵ En la Sentencia T-440 de 2003 MP. Manuel José Cepeda, fue fundamento de la procedencia de la tutela, la comprobación de la falta de notificación a los accionantes de la decisión en contra de la cual no se interpusieron los recursos ordinarios y que se acusada por esta vía.

Debe entonces el juez constitucional, en el caso concreto, ponderar las extraordinarias circunstancias en que el accionante pretende justificar su ausencia de culpa en la falta de utilización de los medios procesales ordinarios de defensa, para determinar que se cumplen las características señaladas por la jurisprudencia constitucional para estos casos, a fin de impedir que se afecten valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que se hallan en juego a causa de actuaciones judiciales en firme, las que de no ser atendidas en el caso particular, implicarían un sacrificio desproporcionado frente a la exigencia rigurosa del requisito en estudio.

AUSENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL COMO MECANISMO TRANSITORIO POR PERJUICIOS IRREMEDIABLES

El único mecanismo consagrado en nuestra Legislación de que dispongo es la Acción de Tutela consagrada en el Art. 86 de la C. N. En efecto, como el Art. 29 del C. de P. C., ya que a la fecha he agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir a través de la presente acción.

JURAMENTO

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Inciso Segundo del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y bajo los apremios de ley, me permito manifestar que no he presentado similar acción con base en los hechos y pretensiones que se deprecian en el introito de esta solicitud.

PRUEBAS

Comendidamente pido a su señoría se solicite el envío del proceso de qué trata esta solicitud.

NOTIFICACIONES

A la accionada en calle 12 No.7-65 del Circuito Judicial de Bogotá, correo @cortesuprema.ramajudicial.gov.co; teléfono fijo

5622000

Al suscrito en la calle 3 A No.15-50 en Zipaquirá-
Cundinamarca; correo electrónico:
miltongbsesm13@hotmail.com; móvil 3016577084.

Atentamente

MILTON GIOVANNY BENAVIDES SANTANA
MILTON GIOVANNY BENAVIDES SANTANA
C.C.No.80.548.493 de Zipaquirá